

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00271-00

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante **BANCO POPULAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **JAIME GALINDO MAYORGA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento el 2 de junio de 2021 (006).

Dispuesta la notificación al demandado, el mismo fue enterado de la orden de apremio conforme lo prevé el artículo 8° del decreto 806 de 2020, allegándose certificación de recibo de 18 de junio de 2021 y apertura de la notificación el mismo día a la dirección electrónica informada en la demanda (fls.36, 37, -007), guardando silencio dentro del término concedido el convocado, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden de ideas y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho la orden de pago se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JAIME GALINDO MAYORGA**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2021, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c38b20247a6b34d70d49bf0fcfe7c92dacd416491a130d857859adadc0bfd**  
Documento generado en 09/11/2021 08:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>